



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 9 De Miércoles, 07 De Febrero De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170003000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Monica Berenice Anaya Pardo	Municipio De Momil	06/02/2018	Auto Decide - Adicionar Auto De 19 De Diciembre De 2017-Se Suspenden Provisionalmente Los Efecto Del Decreto 001 De 2 De Enero De 2017- Ordena Reintegro De La Señora Monica Berenice Anaya Pardo
23001333300220170003000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Monica Berenice Anaya Pardo	Municipio De Momil	06/02/2018	Auto Decide - Negar Por Improcedente Recurso De Apelacion-Reponer Numeral 2 Del Auto De 19 De Diciembre De 2019- Negar La Corrección Del Traslado Secretarial

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 07 de febrero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

02801c6f-a041-4b20-9a2d-1ae59ec9b884



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 9 De Miércoles, 07 De Febrero De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170064400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Francisco Osorio Martinez	Nacion - Ministerio De Educacin Nacional - Fomag	06/02/2018	Auto Admite Demanda Acumulada
23001333300220170070500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Dolores Moreno Robledo	La Nacion- Mineducacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fnpsm	06/02/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180003000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Libardo Bautista Coavas Palencia	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	06/02/2018	Auto Admite Demanda Acumulada

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 07 de febrero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

02801c6f-a041-4b20-9a2d-1ae59ec9b884



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00030

Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo

Demandado: Municipio de Momil

Vinculada: Amarilis Georgina Velásquez Álvarez

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 19 de diciembre de 2017 y la solicitud de corrección del traslado secretarial fijado el 24 de enero de 2018, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

A folios 313 a 316 del expediente el doctor Munir Hernández Mezquida¹, solicitó que se revocara el auto de 19 de diciembre de 2017, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad del traslado de la medida cautelar de fecha 11 de octubre de 2017², y de los autos de 5 de octubre y de 9 de noviembre de 2017, y que se condenara en costas a la Señora Mónica Berenice Anaya Pardo.

Sostuvo que la nulidad propuesta fue sustentada, además que invocó como causales las contempladas en los numerales 2° y 3° del artículo 133 del C.G.P.

Sobre el recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

¹ A quien la Señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez había otorgado poder especial para solicitar la nulidad del traslado de la medida cautelar de fecha 11 de octubre de 2017, y de los autos de 5 de octubre y 9 de noviembre de 2017.

² El traslado secretarial reposa en el cuaderno de medida cautelares.

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."*

- **Negrilla ex texto-**

Como el auto recurrido no es apelable pues no se encuentra enlistado en el artículo citado, este recurso debe negarse por improcedente. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., la impugnación del numeral 2° del auto de 19 de diciembre de 2017, se entenderá como un recurso de reposición.

Revisado el escrito contentivo de la nulidad planteada por el doctor Munir Hernández Mezquida, se advierte que expresó como causales invocadas, los numerales 2° y 3° del artículo 133 del C.G.P.³, razón por la que no debía rechazarse de plano; en consecuencia, se repondrá el numeral 2° del auto de 19 de diciembre de 2017, y en ese orden se procederá a estudiar de fondo la nulidad invocada.

Así las cosas, los numerales 2° y 3° del artículo 133 del C.G.P., prescriben:

"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."*

De suerte que, el Despacho no avizora actuación alguna contra los autos de 28 de septiembre y 24 de octubre de 2017 proferidos por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Al contrario, en providencia de 19 de diciembre de 2017⁴ dispuso *"OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), aclarado mediante auto de veinticuatro (24) de octubre del corriente, mediante los cuales se revocó la decisión apelada de fecha trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).*

Ahora bien, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A. y 323 y 324 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 13 de marzo de 2017 que decretó la medida cautelar de urgencia se concedió en el efecto devolutivo, el cual no suspende ni el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, por lo que se continuó con el trámite del mismo.

De lo expuesto se colige que las causales de nulidad invocadas no se configuraron, por lo que no se declarará la nulidad de lo actuado.

³ Folios 287 a 295.

⁴ Folios 112 a 113 del Cuaderno de Medidas.

2. CORRECCIÓN DEL TRASLADO SECRETARIAL

A folios 318 a 319, el doctor Romeo Edinson Pérez Ortiz, apoderado de la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, solicitó que se ordenara a la Secretaría de este despacho judicial corregir el traslado secretarial de 24 de enero de 2018, pues nadie interpuso recurso de reposición contra el auto de 19 de diciembre de 2017 que rechazó de plano la nulidad del traslado de la medida cautelar de fecha 11 de octubre de 2017, y de los autos de 5 de octubre y de 9 de noviembre de 2017, que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de noviembre de 2017 mediante el cual se resolvió no reponer el auto de 5 de octubre de 2017 y que negó el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2017.

Sostuvo que interpuso recurso de apelación contra el auto de 19 de diciembre de 2017, que fijó caución.

Revisado el **traslado secretarial** fijado el 24 de enero de 2018⁵, se advierte que la Secretaría corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el doctor Munir Hernández Mezquida, contra el auto de 19 de diciembre de 2017. Dicho recurso reposa a folios 313 a 316 del cuaderno principal.

A los recursos interpuestos contra el auto de 19 de diciembre de 2017⁶ que obran a folios 116 a 118, 119 a 127 y 128 a 136 del cuaderno de medidas no se les ha dado el traslado secretarial pertinente, por cuanto contra tal proveído (fols. 112 y 113 cuaderno de medidas) está pendiente por resolver la petición de adición invocada conforme el artículo 287 del C.G.P.

De suerte que, no existiendo yerro alguno en la fijación del traslado secretarial de fecha 24 de enero de 2018, el Despacho negará su corrección.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 2° del auto de 19 de diciembre de 2017, que rechazó de plano la nulidad del traslado de la medida cautelar de fecha 11 de octubre de 2017, y de los autos de 5 de octubre y de 9 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Reponer el numeral 2° del auto de 19 de diciembre de 2017, que rechazó de plano la nulidad del traslado de la medida cautelar de fecha 11 de octubre de 2017, y de los autos de 5 de octubre y de 9 de noviembre de 2017. En su lugar, se dispone:

“SEGUNDO: Negar la nulidad invocada por el apoderado judicial de la señora Amarilis Velásquez Álvarez, visible a folios 287 a 295.”

⁵ Folio 317.

⁶ Resolvió “Señalar en la suma de trece millones doscientos treinta y cinco mil ciento veinticuatro pesos (\$13.235.124.00), la caución que a través de compañía de seguros, debe prestar la accionante. Término para que la preste: cinco (5) días.

TERCERO: Negar la corrección del traslado secretarial surtido el 24 de enero de 2018.

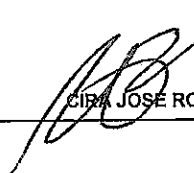
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 7 de febrero de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00030

Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo

Demandado: Municipio de Momil

Vinculada: Amarilis Georgina Velásquez Álvarez

LABOR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de adición del auto de fecha diciembre 19 de 2017¹, invocada por el señor apoderado judicial de la parte demandante², previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN.

Manifiesta el memorialista que a la luz de lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., es procedente la solicitud de adición de la providencia, por cuanto el despacho está en la obligación legal conforme el artículo 233 del C.P.A.C.A., de resolver la medida cautelar en la misma providencia donde se fije la caución que exige el artículo 232 ibídem, convirtiéndose en garantía para la contraparte, debido a que el auto que fija la caución solo es apelable cuando esté contenido en la misma providencia que decreta la medida cautelar, conforme el artículo 232 del CPACA; como consecuencia de ello debe el despacho corregir y adicionar la providencia del 19 de diciembre de 2017.

Así las cosas, frente a tal pedimento considera el despacho que conforme el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P. *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*. Luego entonces, se advierte que la solicitud de adición del auto proferido el 19 de diciembre de 2017, fue incoada dentro del término de ley, si se tiene que, siendo notificado dicho proveído mediante estado fijado el 11 de enero de 2018, ésta fue radicada ante este Juzgado el 16 de enero hogafío, esto es, dentro del término de la ejecutoria de dicho proveído.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar si es del caso adicionar el proveído de fecha 19 de diciembre de 2017³, en el sentido que pretende el memorialista.

¹ Folios 112 y 113 cuaderno de medidas.

² Folios 137 a 142.

En efecto, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal dispone:

“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. EN ESTE MISMO AUTO EL JUEZ O MAGISTRADO PONENTE DEBERÁ FIJAR LA CAUCIÓN. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

- Resalto ex texto -

La norma transcrita *ut supra* es clara al señalar que **en el auto mediante el cual se decida sobre la medida cautelar se deberá fijar la caución**. En ese orden de ideas, le asiste la razón al peticionario, en el sentido de que en el auto mediante el cual se fijó la caución a efectos de decretar la medida cautelar, se debió hacer el pronunciamiento de fondo sobre la misma, así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con respecto a la medida cautelar incoada.

2. MEDIDA CAUTELAR.

2.1. De la solicitud de medida cautelar.

Solicita la accionante como medida cautelar la suspensión provisional del Decreto No. 001 de fecha 2 de enero del año 2017, mediante el cual el municipio de Momil, Córdoba, dejó sin efectos el acto administrativo contenido en el Decreto No. 102 de fecha 6 de septiembre de 2016, mediante el cual se nombró a la

³ Mediante el cual éste despacho judicial dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en proveído del 28 de septiembre de 2017, aclarado mediante auto del 24 de octubre del mismo año, mediante los cuales se revocó la decisión apelada de fecha 13 de marzo de 2017.

señora Mónica Berenice Anaya Pardo como Gerente de la E.S.E. Camu de Momil, como consecuencia de lo anterior suplica el reintegro al cargo⁴.

Fundamenta la solicitud argumentando que de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la confrontación de las normas violadas y el concepto de violación con las pruebas aportadas a la demanda, el acto administrativo demandado debe ser suspendido provisionalmente por las siguientes razones:

El acto acusado viola las disposiciones invocadas en la demanda y en el concepto de violación. Pues tal violación surge de la confrontación del acto demandado y las normas señaladas como infringidas y los argumentos esbozados en el concepto de violación. Además, también se logra constatar que tal infracción surge de la confrontación del acto acusado con las pruebas aportadas en la demanda. Continúa afirmando que en el presente caso se trata de una medida cautelar de suspensión que pretende impedir que siga causando un perjuicio irremediable consistente en el agotamiento día a día del periodo institucional para el cual fue elegida la demandante.

Manifiesta que existe violación directa del artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Se advierte que el acto demandado es un acto de carácter particular y concreto, el cual según lo estipulado en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la revocatoria directa del mismo se requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho. Esa norma busca proteger al máximo la seguridad jurídica alrededor de las decisiones públicas, la buena fe y los derechos adquiridos de los particulares aún frente a la posible ilegalidad y obtención de tales decisiones por medios fraudulentos, pues la norma exige sea cual sea la causal de revocatoria solicitar el consentimiento del titular del derecho, esto para evitar el abuso de las facultades de la administración pública, tal y como se dio en el presente caso.

Que el consentimiento previo que exige el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto, más que un requisito es una prohibición para administración de hacer la revocatoria de tales actos sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. En consecuencia si la administración no tiene el consentimiento o aprobación que del titular del respectivo derecho o de la situación favorable del acto administrativo, para la revocatoria directa del acto, debe demandarse el acto que pretende ser revocado ante la jurisdicción contenciosa. La norma en comento busca garantizar los derechos de defensa y audiencia, esto para advertir a la administración que debe respetar el debido proceso del titular del respectivo derecho o de la situación favorable del acto administrativo a revocar.

⁴ Folios 73 a 88.

Se continúa afirmando que otra muestra de la grave violación del derecho al debido proceso de la accionante, es que la revocatoria directa hecha a través del Decreto 001 de enero 2 del año 2017, se hizo invocando la causal del numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”* Esta causal exige que la ilegalidad alegada sea manifiesta, es decir, el quebrantamiento de las normas superiores no debe implicar mayor análisis, esto atendiendo la presunción de legalidad de los actos administrativos contenida en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo para que tal revocatoria pueda hacerse debe solicitarse el consentimiento del titular del derecho o beneficiario de la situación favorable del acto. Situación que no se presentó en el asunto.

Señala además que con la expedición del Decreto No. 102 del 2 de enero de 2017, se violó de manera flagrante el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016⁵, por cuanto conforme a la norma solo se podía retirar a la accionante por evaluación insatisfactoria del plan de gestión, la cual se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial, situaciones que no se configuraron en el asunto. Asimismo, se indica que con la expedición del Decreto No. 102 de fecha 2 de enero de 2017, se infringe de manera directa y flagrante los artículos 72 y 74 de la Ley 1438 de 2011, debido a que uno de los motivos por los cuales los Gerentes de las Empresas Sociales del

⁵ **“ARTÍCULO 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado.** Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.

Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la República procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo.”

Estado, pueden ser retirados de sus cargos es por la evaluación insatisfactoria del plan de gestión, para lo cual se deberá adelantar el procedimiento establecido en la Ley 1438 de 2011, lo cual no se dio dentro del asunto.

2.2. Traslado de la medida.

De la solicitud de medida cautelar se corrió el respectivo traslado a la contraparte, tal y como se evidencia a folio 97 del cuaderno de medidas, dentro de ésta oportunidad la contraparte guardó silencio.

2.3. Consideraciones frente a la solicitud de la medida cautelar.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; resaltando claro está que esta clase de decisión no implica un prejuizgamiento.

A su vez el artículo 230 *ibídem*, reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

En ese orden, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, fija los requisitos para acceder al decreto de medidas cautelares de la siguiente manera:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de*

intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

4. *Que, adicionalmente se cumpla con una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Descendiendo al asunto de marras, se procede a establecer el cumplimiento de los requisitos legales que hagan viable la medida incoada, a fin de establecer la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, luego entonces, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, se puede afirmar lo siguiente: De una parte, se tiene que efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; y de otra, se advierte que se cumple el requisito establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, referente al deber de sustentar la solicitud de la medida excepcional, pues en el acápite pertinente, visible a folios 73 a 88 del cuaderno de medidas, la parte demandante expresa los argumentos normativos y jurisprudenciales que considera fueron desconocidos con el acto administrativo demandado.

De suerte que, procede entonces analizar **si el acto demandado viola las normas invocadas**, resaltando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una manifiesta infracción a los normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuzgamiento.

En ese orden de ideas, solicita la accionante como medida cautelar la suspensión provisional del Decreto No. 001 de fecha 2 de enero del año 2017, mediante el cual el municipio de Momil, Córdoba, dejó sin efectos el acto administrativo contenido en el Decreto No. 102 de fecha 6 de septiembre de 2016, mediante el cual se nombró a la señora Mónica Berenice Anaya Pardo como Gerente de la E.S.E. Camu de Momil, como consecuencia de lo anterior suplica el reintegro al cargo. En el devenir procesal se recaudaron las siguientes pruebas documentales:

-Decreto No. 001 de fecha 2 de enero del año 2017, expedido por el Municipio de Momil-Despacho del Alcalde, mediante el cual se resuelve dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el Decreto 102 del 6 de septiembre de 2016, donde se nombra a la señora Mónica Berenice Anaya Pardo, como gerente de la ESE CAMU de Momil (fls 21 a 24 cuaderno principal).

En uno de los acápites del memorado acto literalmente se expuso: “... no existe en este despacho evidencia, (carpeta, folder) que compruebe que con anterioridad a la expedición del decreto 102 de septiembre 6 de 2016, el señor alcalde de Momil de la época, FARID VILLALBA CARRASCAL, allá (sic) iniciado los trámites exigidos por

la ley 1797 de 2016 y el decreto 1427 del mismo año, y mucho menos existe evidencia que dicho funcionario, le haya realizado las pruebas, psicotécnicas de competencias y conductas asociadas a los convocados, y/o a la señora: PARDO ANAYA, y que esta haya obtenido puntaje superior al 75% de la prueba...”

- Decreto No. 102 de fecha 6 de septiembre de 2016, expedido por el Municipio de Momil-Despacho del Alcalde, mediante el cual se nombra a la doctora Mónica Berenice Anaya Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.885.588 expedida en Barranquilla, en calidad de Gerente en propiedad de la E.S.E. CAMU de Momil para periodo institucional 2016-2020 de acuerdo en lo preceptuado por la Ley 1797 de julio 13 de 2016 (fls. 29 a 31 cuaderno principal).

- Acta de posesión de fecha 7 de septiembre de 2016, de la señora Mónica Berenice Anaya Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.885.588 expedida en Barranquilla, en calidad de Gerente en propiedad de la E.S.E. CAMU de Momil (fl. 32 cuaderno principal).

- Resultados de las pruebas comportamentales y habilidades aplicadas a la doctora Mónica Berenice Anaya Pardo, necesarias para ocupar el cargo de Gerente de la ESE CAMU de Momil. Donde se advierten como resultados: para la prueba de conocimientos básicos 78 puntos, competencias comportamentales 90 puntos y habilidades 91 puntos (fls. 33 a 41 cuaderno principal).

- Acta No. 005 de fecha 30 de agosto de 2016, en la que se evidencia como orden del día el “No. 4. *Presentación de proyecto de acuerdo #004 por el cual se declara desierto el concurso público deméritos abierto para designar a la Gerente en propiedad de la ESE CAMU DE MOMIL para el periodo 2016-2020.*”

En el acápite pertinente de dicho documento se dispuso: “... *Continuamos con el estudio de la Hoja de vida de MÓNICA BERENICE ANAYA PARDO, con cédula de ciudadanía No. 32.885.588 de Barranquilla, encontrándose que cumple con los requisitos y además tiene especialización certificada en gerencia de la calidad y auditoría en salud, y experiencia laboral certificada en áreas asistenciales y administrativas.*

Una vez estudiada las hojas de vida por el alcalde ante la Junta Directiva decide someter a evaluación de competencias la hoja de vida de la aspirante Dra. MÓNICA BERENICE ANAYA PARDO, con cédula de ciudadanía No 32.885.588 de Barranquilla, por lo que se le solicita que se adelante este proceso de acuerdo a la ley 1797 de

2016 por medio de la cual el alcalde designa a los gerentes de las ESE Públicas de primer nivel...” (fls. 42 a 44 cuaderno principal).

Ahora bien, de la prueba documental relacionada *ut supra* se evidencia con claridad que en efecto el acto demandado viola la norma invocada como vulnerada, si se tiene que, tal acto revocó el Decreto No. 102 de fecha 6 de septiembre de 2016, **sin el consentimiento previo de la actora**, tal y como lo prevé el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su tenor literal dispone:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” – Resalto ex texto-

Con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto el H. Consejo de Estado, ha considerado⁶:

*“En relación con la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto, establecida en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, principalmente se pueden colegir los siguientes contenidos normativos respecto a esta figura: (i) **Los actos administrativos de carácter particular y concreto no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular;** (ii) Contrario a lo que acontecía en la vigencia del Código Contencioso Administrativo anterior, no se establecieron excepciones en relación con dicho consentimiento; (iii) Se incluyen en la obligación de contar con dicho consentimiento las otrora excepciones respecto de actos que resultaban de la aplicación del silencio administrativo positivo sobre los cuales se configuraran las causales generales de revocatoria y frente a los actos obtenidos por medios fraudulentos; (iv) **De esta manera, si el titular niega el consentimiento en tratándose de actos contrarios a la Constitución o a la ley, surge un deber en cabeza de la administración de demandar su propio acto ante la jurisdicción contencioso administrativa;** y (v) Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo debe demandar sin acudir al procedimiento previo de conciliación, solicitando al juez su suspensión provisional.”*

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-04.

– Resalto ex texto–

De lo transcrito se evidencia que la alta Corporación, hace énfasis en la consagración de un garantismo a favor de los ciudadanos como una manifestación del Estado Constitucional de Derecho, y es en virtud de ello que el despacho accederá a la medida deprecada.

De suerte que, teniendo en cuenta que en el acervo probatorio recaudado no existe prueba alguna que permita inferir que en el trámite que se surtió a efectos de revocar de manera directa el Decreto No. 102 de fecha 6 de septiembre de 2016, se le haya garantizado a la hoy demandante señora Mónica Berenice Anaya Pardo, el sacratísimo derecho a la defensa, violentándose con ello lo prescrito en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, se procede a decretar la medida cautelar invocada.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

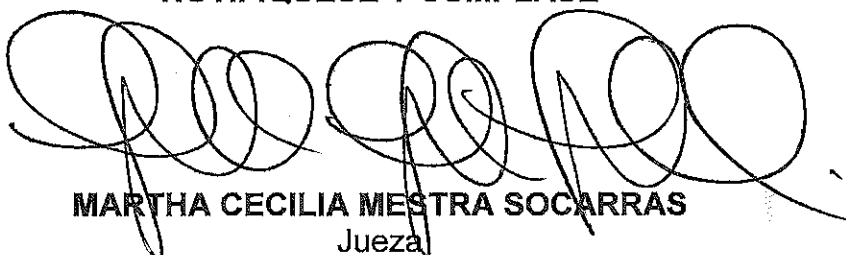
PRIMERO: ADICIÓNENSE los numerales tercero, cuarto y quinto al auto de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2017⁷, los cuales quedarán así:

“TERCERO: *Suspéndase provisionalmente los efectos del Decreto No. 001 de fecha 2 de enero del año 2017, mediante el cual el Municipio de Momil, dejó sin efectos el Decreto No. 102 de fecha 6 de septiembre de 2016.*

CUARTO: *Reintégrese a la señora Mónica Berenice Anaya Pardo, al cargo de Gerente de la E.S.E. CAMU de Momil, para el periodo institucional del año 2016 al año 2020.*

QUINTO: *Notifíquese personalmente el presente proveído al señor representante legal del municipio de Momil, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para ello.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Jueza

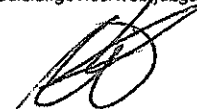
⁷ Visible a folios 112 y 113 del cuaderno de medidas.

Expediente radicado No. 23.001.33.33.002.2017.00030

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

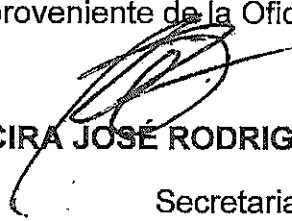
Montería, 7 de febrero de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00705. Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00705

Demandante: JOSE DOLORES MORENO ROBLEDO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G)

El (la) señor (a) JOSE DOLORES MORENO ROBLEDO, a través de apoderado judicial, presenta demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de educación Nacional – F.O.M.A.G, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

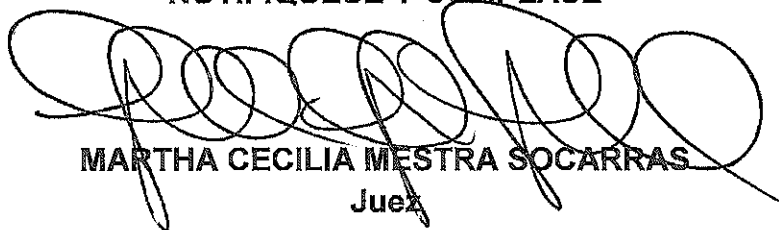
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al (la) Dr (a) ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

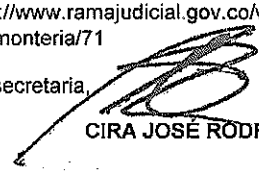

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, febrero 07 de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00030. Montería, jueves seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00030

Demandante: LIBARDO BAUTISTA COAVAS PALENCIA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G)

El (la) señor (a) LIBARDO BAITISTA COAVAS PALENCIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de educación Nacional – F.O.M.A.G, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

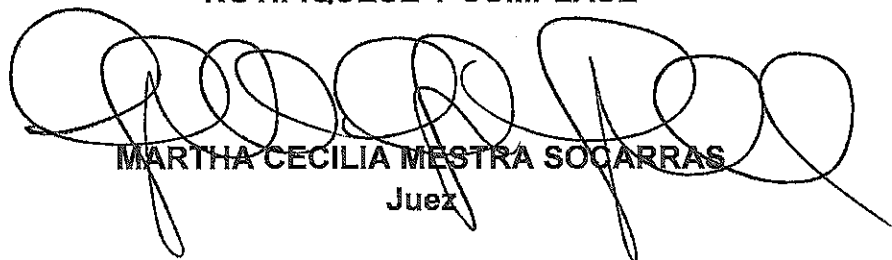
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al Dr Gustavo Garnica Angarita, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

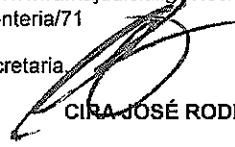

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, febrero 07 de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00644. Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00644

Demandante: FRANCISCO OSORIO MARTINEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G)

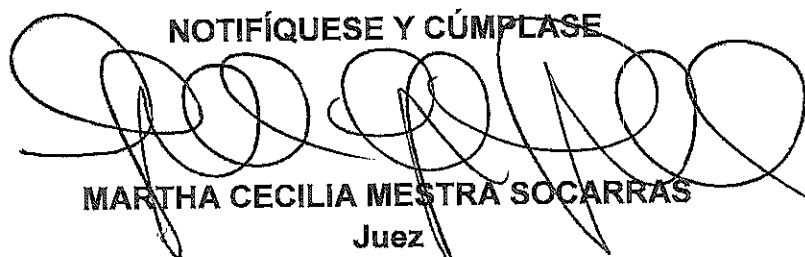
El (la) señor (a) FRANCISCO OSORIO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de educación Nacional – F.O.M.A.G, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al Dr Gustavo Garnica Angarita, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, febrero 07 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
